

Visto: el Expediente N° 60.634-"C"-1965 del Registro del Consejo Provincial de Educación, y atento a la necesidad de ordenar / en un solo cuerpo orgánico las normas que establecen el régimen de interinatos y suplencias para la enseñanza secundaria, disponiendo las nuevas normas y el ordenamiento que razones prácticas aconsejan,

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

RESUELVE :

- 1°.- FIJASE el "REGIMEN DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS" para las escuelas y Servicios Secundarios dependientes del Consejo Provincial de Educación cuyo texto se agrega como parte integrante / de la presente resolución.-
- 2°.- DERONGANSE la Resolución N° 454/65 y sus modificatorias, y / todas las resoluciones y disposiciones relacionadas con los / aspectos contemplados en el régimen fijado por la presente, con / excepción de las resoluciones N° 428 y 431/69.-
- 3°.- REGISTRESE, comuníquese y archívese.-

RESOLUCION N°
mcea.

690

OLIVIO V. VERDINELE
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION



JUAN BERNARDO CHIRONI
PRESIDENTE
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

REGIMEN DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS PARA
LA ENSEÑANZA SECUNDARIA

I.- Entiéndese por suplente el docente que reemplaza a otro, en el mismo cargo u horas de cátedra del presupuesto, por licencia o ausencia del titular, interino o suplente que los ocupa.-

II.- Entiéndese por interino el docente que se desempeña transitoriamente en un cargo u horas de cátedra vacantes.-

III.- Los aspirantes a interinatos y suplencias en los cargos / mencionados en el Artículo 92° del Estatuto del Docente podrán inscribirse simultáneamente en todos los establecimientos en los que / desearan ejercer.-

En la denominación "Aspirantes a interinatos y suplencias" consideráranse incluidos los docentes titulares que deseen acrecentar cargos y cátedras en tal carácter, a cuyo efecto la lista de aspirantes a confeccionarse para cada cargo o cátedra y establecimiento, será única.-

IV.- La inscripción deberá efectuarse directamente ante la Junta de Clasificación y Disciplina, personalmente, por correspondencia certificada u otro medio responsable, entre el primer día hábil de octubre y el último de noviembre de cada año.-

Del 1° al 31 de marzo se abrirá una nueva inscripción, únicamente para los aspirantes que hubieran obtenido un título habilitante o supletorio por estudios finalizados en el curso escolar precedente y para los aspirantes que posean título docente, cualquiera hubiese sido la época de su obtención.-

La formación de las listas correspondientes a cada inscripción y las designaciones estarán sujetas a las disposiciones que se establecen en los puntos VIII y XV del presente régimen.

En todos los casos, la inscripción será válida solamente para el año o curso escolar para el que se efectúe.

V.- La solicitud de inscripción deberá cumplimentarse con los / mismos requisitos establecidos en las normas vigentes para los casos de ingreso, en el formulario tipo que se destine al efecto o / en nota simple que contenga los datos especificados en las citadas normas, y tendrá validez solamente para los cargos o cátedras y / los establecimientos para los cuales se formule.-

Los aspirantes cuyo legajo personal no obre en la Junta de Clasificación y Disciplina deberán acompañar la documentación que acredite los títulos y antecedentes declarados en la solicitud.

VI.- La Junta de Clasificación y Disciplina devolverá las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las condiciones para el / ingreso determinadas en el Estatuto del Docente para cada cargo o cátedra, y extenderá a los demás una constancia de su inscripción.

Sólo se considerará formalmente inscripto al aspirante que reúna dichas condiciones y haya impuesto en término su solicitud y la documentación correspondiente.-

VII.- Cumplidos los pasos señalados en el punto precedente, la Junta de Clasificación y Disciplina clasificará a los aspirantes a interinatos y suplencias de acuerdo con las valoraciones establecidas en las normas vigentes y sobre la documentación real que posea el aspirante, teniendo en cuenta el orden excluyente de los títulos fijados en el artículo 13º "in fine" del Estatuto del Docente.-

VIII.- La Junta de Clasificación y Disciplina confeccionará, en oportunidad de cada una de las inscripciones determinadas en el punto IV, para cada establecimiento y por el orden de méritos que surja de la clasificación antedicha, una lista única de aspirantes para cada cargo o asignatura, ubicando en distintas columnas la clasificación según el título sea docente, habilitante o supletorio.-

IX.- Las nóminas de aspirantes citadas en el punto anterior serán enviadas antes de la iniciación de las clases a cada establecimiento, en las que se exhibirán permanentemente, en lugar visible para conocimiento y consulta de todos los aspirantes inscriptos, y deberán especificarse los siguientes datos:

- a) Número de orden (según el orden de clasificación)
- b) Nombres y apellidos completos del aspirante.-
- c) Títulos que posee para el cargo o asignatura (docente, habilitante o supletorio).-
- d) Domicilio (calle, Nº, localidad y Provincia).
- e) Clasificación.
- f) Observaciones.

X.- Los profesores titulares cuyos títulos no sean docentes, habilitantes ni supletorios para la asignatura que se encuentran dictando, como así los que carezcan de títulos, podrán ser incluidos en la lista de aspirantes a esa asignatura siempre que cuenten con una antigüedad mínima de ocho años en la misma y concepto no inferiores a "BUENO" en los dos últimos años.-

A los docentes en estas condiciones se les computará tres puntos en el rubro "títulos" y se les ubicará en la columna correspondiente a los títulos supletorios.-

XI.- Cuando se comprobare que un aspirante inscripto en término hubiese sido omitido en las nóminas confeccionadas por la Junta de Clasificación y Disciplina, no obstante reunir las condiciones determinadas en las normas vigentes, tendrá derecho a ser incluido en las listas con posterioridad a su publicación.-

Si por el orden de méritos resultante le hubiese correspondido ser designado, se reajustarán de inmediato las designaciones efectuadas para el cargo o asignatura, de manera que cese el interino o suplente con menos derecho a la designación según las normas que se fijan en el presente régimen.

XII.- Cuando un aspirante hubiese sido erróneamente clasificado por la Junta de Clasificación y Disciplina, ésta procederá a rectificar, a pedido del interesado, su clasificación, comunicando a los establecimientos que correspondan el nuevo lugar que el aspirante debe ocupar en las listas.-

En estos casos los directores reajustarán de inmediato las designaciones efectuadas, según el procedimiento fijado en el punto anterior.-

XIII.- A los efectos de las inclusiones y rectificaciones señaladas en los puntos XI y XII precedentes, los interesados deberán interponer recurso, ante la Junta de Clasificación y Disciplina, dentro de los treinta días de la fecha en que las listas hayan comenzado a exhibirse en el establecimiento.-

Vencido este plazo se perderá todo derecho y las listas y designaciones no podrán ser modificadas.-

XIV.- En el caso de empate entre dos o más aspirantes a un mismo cargo o asignatura y a igualdad de títulos, la prioridad para la inclusión en las listas se determinará en el siguiente orden excluyente:

- a) El de mayor promedio de calificaciones del título docente, / cuando se trate de cargo, y el de mayor antigüedad en la asignatura cuando de éstas se trate.-
- b) El de mayor antigüedad en la docencia secundaria.
- c) El que obtenga la prioridad por sorteo, si subsistiera el empate. En este caso, la Junta de Clasificación y Disciplina dejará constancia en acta y el sorteo se hará en presencia de / los funcionarios técnicos previamente invitados al efecto.-

En todos los casos, en la lista correspondiente se aclarará cual de los procedimientos precedentes otorgó la prioridad en el orden / de inclusión de los aspirantes.-

XV.- Los Rectores o Directores designarán, antes de la iniciación del curso escolar o dentro de los tres días de producida la vacancia del cargo o cátedra, o la ausencia del personal que lo ocupa, al interino o suplente que corresponda según el orden excluyente de títulos que se establece en el punto XVI teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Toda designación que se efectúe a partir del 1º de enero de /

cada año y antes de la publicación de las listas de aspirantes, tendrá carácter condicional y será reajustada a la que corresponda al recibirse las citadas listas.-

b) Las designaciones de aspirantes con título habilitante o supletorio efectuadas en virtud de las nóminas de inscriptos al 30 de noviembre tendrán carácter condicional hasta la publicación de las nóminas de inscriptos al 31 de marzo y dichos aspirantes serán reemplazados por los clasificados con título docente en estas últimas nóminas.-

c) Los aspirantes con título docente inscriptos al 30 de noviembre y designados antes de la publicación de las listas de aspirantes inscriptos al 31 de marzo, no podrán ser reemplazados por aspirantes de estas últimas listas aún cuando éstos poseyeran mayor clasificación.- Las designaciones posteriores a la publicación de la segunda lista recaerán en el aspirante con título docente mejor clasificado, cualquiera fuese la lista en que estuviera incluido.-

d) Los aspirantes con título habilitante o supletorio inscriptos al 30 de noviembre y designados antes de la publicación de las listas de aspirantes inscriptos al 31 de marzo no podrán ser reemplazados por aspirantes con título habilitante o supletorio de estas últimas listas, aún cuando poseyeran mejor título o mayor clasificación.-

Las designaciones posteriores a la publicación de la segunda / lista recaerán en el aspirante con mejor título y mayor clasificación, cualquiera fuese la lista en que estuviera incluido.-

e) Toda designación efectuada por los directores y rectores será válida mientras no sea observada o rectificadas por la Inspección de Enseñanza.-

XVI.- Para las designaciones deberá tenerse en cuenta, de acuerdo con el artículo 13º "In fine" del Estatuto del Docente y la discriminación de títulos efectuada en las listas, el siguiente orden excluyente:

a) Se designarán, en primer término, los aspirantes con título docente para el cargo o asignatura.-

b) Agotada dicha lista o no habiendo aspirantes en esas condiciones, se proseguirá con los que posean título habilitante.-

c) Por último, se designará a los aspirantes con título supletorio.- En esta nómina estarán incluidos los titulares que reúnan las condiciones señaladas en el punto X.-

En todos los casos, las designaciones deberán recaer en los aspirantes inscriptos en término y por el orden de méritos que corresponda dentro de cada orden excluyente de títulos, hasta que cada uno de los aspirantes pueda completar como máximo un número de horas de cátedra o su equivalente en cargos cuyo total no exceda el máximo

compatible establecido en el capítulo XVI del Estatuto del Docente.

XVII.- Si agotadas las listas de aspirantes con títulos docentes, habilitantes y supletorios, inscriptos en término y clasificados, / quedaren asignaturas o cargos sin cubrir, los directores o rectores podrán designar a los aspirantes que se hubiesen inscripto fuera de término en su establecimiento o a docentes no inscriptos que posean dichos títulos, siempre en el orden excluyente señalado en el punto anterior, prefiriéndose a titulares del establecimiento cuando se / trate de proveer horas de cátedras.-

Cuando estas designaciones se efectúen antes de la publicación / de las listas de inscriptos al 31 de marzo, serán condicionales y los aspirantes serán reemplazados por los que correspondan de acuerdo con las mencionadas listas, siempre que estos últimos posean título de igual o mayor valoración que el designado.

XVIII.- Los docentes que en virtud de su designación como interinos o suplentes incurran en incompatibilidad, deberán formular // la opción establecida en el artículo 57° del Estatuto del Docente / antes de tomar posesión del cargo o cátedra, presentando declaración jurada a que se refiere dicho artículo en todos los casos.-

XIX.- Agotadas las posibilidades precedentes podrán admitirse // excepcionalmente, designaciones en que los docentes excedan hasta / en 6 horas semanales el máximo compatible, pero siempre dentro de / los órdenes excluyentes de títulos señalados en los puntos anteriores.-

Estas designaciones tendrán carácter condicional y los docentes cesarán en el exceso de horas a medida que se presenten o queden / disponibles en el establecimiento docentes aspirantes a la asignatura inscriptos o nó, con los títulos requeridos y que no se encuentren o no incurran en incompatibilidad.-

Entre estos aspirantes tendrán preferencia los inscriptos y clasificados y en todos los casos los que posean título docente para / la asignatura o, en su defecto, los que posean título habilitante o supletorio, en este orden.-

Serán reemplazados, en primer lugar, los docentes excedidos con título supletorio; luego los que posean título habilitante; y por / último los que tienen título docente. Dentro de cada orden, se sustituirá en primer término a los que posean mayor exceso de horas.-

XX.- Cuando de ninguna manera sea posible cubrir una carga o asignatura dentro de las previsiones fijadas en las normas contenidas hasta el punto anterior, los rectores o directores podrán designar a los aspirantes comprendidos en el artículo 14° del Estatuto del / Docente cuya idoneidad para la asignatura o cargo pueda comprobarse debidamente.-

Estos aspirantes deben considerarse fuera de nóminas y de todas //

Las condiciones establecidas en este régimen. Su designación está supeditada a la sola posesión de la idoneidad necesaria para el cargo o asignatura, demostrada por la posesión de títulos y certificados no oficiales o antecedentes de servicios prestados en el mismo cargo o asignatura en cualquier jurisdicción, indistintamente.-

El personal interino o suplente designado en estas condiciones cesará, además de en los casos previstos en este régimen, a la iniciación del período lectivo siguiente.-

XII.- Los cargos de maestro de grado o maestro de sección de jardín de Infantes de los Departamentos de Aplicación serán cubiertos en el siguiente orden y atendiéndose en lo que proceda a las demás normas fijadas:

- a) Maestros con 5 o más años de servicios que no tengan otro cargo diurno de maestro, preferentemente los que no posean ningún otro puesto.-
- b) Maestros con menos de 5 años de servicios que no tengan otro cargo diurno de maestro, preferentemente los que no posean ningún otro puesto.-
- c) Maestros con 5 o más años de servicios que acumulen otro cargo diurno similar.-
- d) Maestros con menos de 5 años de servicios que acumulen otro cargo diurno similar.-

Las designaciones de los incisos c) y d) precedentes tendrán carácter condicional y quedarán sin efecto cuando se presenten o queden disponibles aspirantes en las condiciones de los incisos a) y b), inscriptos o no.-

XIII.- Los cargos de maestro especial de los Departamentos de Aplicación serán cubiertos, a igualdad de valoración de títulos y de clasificación total, con los aspirantes que no tengan otro puesto y, en su defecto, con aspirantes que acumulen un cargo o cátedra sin perjuicio de aplicar, en igualdad de situación de revista, la prioridad de inclusión en las listas determinada en el punto XIV. Cuando se trate de designar aspirantes comprendidos en el artículo 14º del Estatuto, se dará preferencia a los que sumen a su idoneidad el título de maestro normal.-

XIV.- Cuando por dificultades de horarios u otras debidamente fundadas, no le fuese posible al aspirante aceptar el interinato o suplencia, o se viese precisado a dejar el cargo o cátedra por tales causas, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para la próxima oportunidad que le correspondiere en virtud del presente régimen.-

XV.- El aspirante que sin causa debidamente fundada rechace la designación, o renuncie al cargo o cátedra que desempeña, pasará

11/7
a ocupar el último lugar de la nómina que corresponde a su título - y no podrá ser designado nuevamente hasta agotarse dicha nómina.-

En caso de reincidencia, quedará inhabilitado para desempeñarse en los interinatos y suplencias que se produjeran en el resto del / curso escolar.-

XXV.- Otorgado el interinato o la suplencia, el designado pasará a ocupar el último lugar de la nómina de aspirantes que posean títulos de igual valoración, siempre que el total de días, continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa como mínimo.-

XXVI.- En ningún caso -se designarán aspirantes con título supletorio mientras hayan en las listas aspirantes disponibles con título habilitante, ni aspirantes con título habilitante habiendo otros disponibles con títulos docente, salvo cuando se trate de designaciones del personal suplente comprendido en el artículo 114º del Estatuto del Docente.-

Entiéndese por aspirantes disponibles inclusive los que se están desempeñando y pueden acrecentar aún horas de cátedra o cargos sin incurrir en incompatibilidad.-

XXVII.- No deberá designarse personal suplente cuando la ausencia del personal a reemplazar sea menor de:

- a) Cinco días laborables, en los cargos de maestro de grado o de sección de jardín de Infantes del Departamento de Aplicación.-
- b) Dos semanas en los cargos de maestro especial del Departamento de Aplicación, maestro de enseñanza práctica de las Escuelas técnicas y secretarios en las escuelas que no cuenten con prosecretarios.-
- c) Tres clases por asignatura en los cargos de profesor de horas de cátedra.-
- dd) Treinta días en los cargos de secretario, prosecretario, preceptor, bibliotecario y ayudante de clases y trabajos prácticos.-

Toda designación no encuadrada en los términos precedentes correrá por cuenta y cargo del director o rector y no será ratificada por la Superioridad.-

XXVIII.- Las designaciones de personal interino y suplente serán comunicadas por sextuplicado en el formulario de designación y comunicación de toma de posesión a los interesados, quienes conservarán en su poder el original y devolverán los demás ejemplares, en los que se notificarán con su firma y fecha, con la indicación de si aceptan o no la designación, si no aceptaren, deberán consignar la causa.-

Los residentes en localidades ubicadas a más de 50 kilómetros // del establecimiento serán notificados por carta certificada con aviso de retorno.-

En la nota de designación, en todos los casos, los directores y rectores especificarán si se trata de interinato o suplencia y en este último caso la duración del reemplazo, si se conoce, y el plazo de que dispone el interesado para tomar posesión según los términos que se establecen en el punto XXXI.-

XXIX.- Aceptada la designación, el director o rector comunicará la misma a la Inspección de Enseñanza dentro de los tres días hábiles de la toma de posesión del aspirante, sin perjuicio de la información de práctica en las planillas de altas y bajas del mes // que corresponda.-

La toma de posesión del personal interino y suplente cuya designación hubiera sido efectuada por la Inspección de Enseñanza o autoridad superior será comunicada por la Dirección o rectoría empleando análogos procedimientos.

XXX.- Las comunicaciones de designación y toma de posesión de / interinos o suplentes, como así de toma de posesión del personal que asume automáticamente un cargo de mayor jerarquía conforme a las disposiciones del artículo 116° del Estatuto del Docente, se elevarán por cuadruplicado, con las siguientes especificaciones:

- a) Nombres y apellidos completos del interesado;
- b) Cargo o cátedra que asume y en qué carácter (interino o suplente); Tratándose de cátedras, se consignarán las asignaturas y el número de horas de cada una. Si la designación o toma / de posesión tiene, además, carácter condicional, deberá indicarse tal circunstancia y el motivo;
- c) Nombres y apellido del reemplazado, si es suplencia, o bien "cargo vacante", si se trata de interinato;
- d) Fecha de toma de posesión;
- e) Observaciones: (Indicar el motivo del cese de quien ocupaba el cargo anteriormente o bien el motivo de la ausencia del / reemplazado, según corresponda, con todos los datos cuando se trate de pedidos de licencias: artículo, términos, etc.);
- f) Autoridad que designó: (Indicar "Dirección (o Rectoría) del Establecimiento" o "Inspección de Enseñanza" o "Toma de posesión automática", según corresponda).

Si el designado no es el que corresponde por orden de lista, deberá informarse el motivo documentadamente.

En los casos de docentes que rechacen la designación, deberá / acompañarse las renunciaciones suscriptas por los mismos.

En todos los casos se remitirá la declaración jurada de cargos prevista en el artículo 57° del Estatuto del Docente y, cuando procediere, la opción efectuada por el designado.

XXXI.- El personal interino y suplente deberá tomar posesión del cargo o cátedra dentro de los siguientes términos:

- a) El que reside en la localidad o en las que se encuentran dentro de un radio de 50 kilómetros, el mismo día o el primer día hábil siguiente al de la notificación de su designación.
- b) El que reside en otras localidades de la provincia, o de provincias limítrofes no comprendidas en el inciso precedente, dentro de los cinco días de su notificación.
- c) El que reside en otras provincias, dentro de los diez días de su notificación.

En tanto no se presente el docente designado, el director podrá cubrir la necesidad, con carácter condicional, con el docente que siga en orden de lista con domicilio más próximo al establecimiento.

El docente que, sin causa fundada, no se presente dentro de los términos señalados, perderá el derecho a la designación y pasará a ocupar el último lugar de las listas que figure. En caso de reincidencia, se lo eliminará de las mismas.

XXXII.- Cuando el interinato o suplencia se desempeñe en establecimientos o lugares situados a no menos de cincuenta kilómetros de su residencia habitual, el personal designado tendrá derecho a los pasajes y viáticos que correspondan a su jerarquía, para su traslado a la sede de sus funciones para hacerse cargo y para su regreso a su residencia habitual finalizado el interinato o la suplencia, salvo en caso de renuncia.-

XXXIII.- El personal interino y suplente tendrá las mismas obligaciones que el personal titular y percibirá todas las asignaciones y bonificaciones que le correspondan por el cargo o cátedra que desempeña.-

XXXIV.- En los casos no exceptuados explícitamente en este Estatuto y su reglamentación, el personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la licencia o ausencia del reemplazado.-

XXXV.- Cada vez que se produzca el cese de personal interino o suplente, los directores y rectores lo comunicarán por nota, dentro de los tres días hábiles de ocurrido, con indicación del motivo y acompañando la documentación que se hubiese producido, sin perjuicio de la información de práctica en la planilla de altas y bajas del mes que corresponda.-

XXXVI.- El personal interino y suplente que cese tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de receso anual reglamentario en la proporción de una décima parte del total de los haberes cobrados en el período de actividad escolar, siempre que el interinato o la suplencia haya durado 30 días continuos o discontinuos como mínimo.-

Se entiende por período de actividad escolar el comprendido entre el 1º de marzo y 31 de diciembre.

XXXVII.- El personal suplente no tendrá derecho al uso de las / licencias e inasistencias previstas en el reglamento vigente para el resto del personal, salvo en los casos de duelo establecidos en dicho reglamento.

Las demás inasistencias en que incurra el suplente podrán ser justificadas, con goce de sueldo por enfermedad y sin sueldo por otros motivo fundados, hasta un máximo de diez días hábiles, continuos o discontinuos, en el curso escolar, sin pérdida de la suplencia.

El suplente que exceda dicho límite cesará en el cargo y no podrá desempeñarse como tal en lo que reste del curso escolar, salvo cuando la ausencia obedezca a razones de salud, debidamente justificadas, en cuyo caso tendrá derecho a reanudar las tareas al término de su enfermedad.

El suplente que incurra en tres inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas, en el curso escolar, cesará en el cargo y quedará inhabilitado para el desempeño de otras suplencias en / el mismo curso.

XXXVIII.- El personal interino tendrá derecho al uso de las inasistencias y licencias previstas en el reglamento vigente para el personal docente titular.

XXXIX.- El personal interino y suplente que sin previo aviso / faltare a tres de sus obligaciones, continuas o discontinuas, aún cuando después las justificare, cesará en el interinato o suplencia que desempeña y pasará a ocupar el último lugar de la lista en que figura.-

En caso de reincidencia, quedará inhabilitado para desempeñarse durante el resto del período escolar.

XL.- Los directores y rectores no justificarán ninguna inasistencia que a su juicio no obedezca a motivos debidamente fundados y su resolución será inapelable.

En el caso del personal interino, diez inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas, en un mismo período escolar, darán lugar al cese del causante y a su eliminación de las listas de aspirantes para ese período.

XLI.- Los cargos directivos serán cubiertos automáticamente, / con carácter de interinatos o suplencias, por los titulares de los cargos directivos en orden descendente o por el profesor titular / mejor clasificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116º del Estatuto, siempre que posean, además de las condiciones señaladas en el artículo 101º y sus correlativos, título docente de Profesor para cualquier asignatura, teniendo en cuenta las siguientes prescripciones:

- a) En los establecimientos que cuenten con Vicedirector o Vicerrector titular en las condiciones señaladas precedentemente, este se hará cargo automáticamente, en forma transitoria, de la Dirección o Rectoría, en los casos de vacancia del cargo y de licencia o ausencia del titular.

En el caso de renuncia fundada del Vicedirector o Vicerrector, el reemplazo será efectuado automáticamente por los docentes que se indican en el inciso b).

- b) En los establecimientos que no cuenten con Vicedirector o Vicerrector, en los mismos casos, el profesor titular con las condiciones antedichas y mejor clasificado reemplazará automáticamente, en forma transitoria, al director o rector.

En caso de renuncia fundada del profesor mejor clasificado, el reemplazo será efectuado automáticamente, por el que siguiere en orden de méritos en la clasificación para el cargo.

- c) El Vicedirector o Vicerrector será reemplazado automáticamente, en la misma forma establecida en el inciso anterior, por el profesor que haya sido mejor clasificado para tal cargo.
- d) El Regente del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales será reemplazado, automáticamente y en forma transitoria, por el maestro de grado titular del establecimiento mejor clasificado para el cargo.

Todo reemplazo efectuado por personal que no reúna las condiciones señaladas en este punto tendrá carácter de condicional y sin / garantías de estabilidad, de acuerdo con lo establecido en el Art. 17° del Estatuto del Docente; dicho personal será reemplazado por la superioridad cuando se disponga de personal titular en condiciones o cuando razones fundadas de buen gobierno escolar lo aconsejen.

- e) Los demás miembros del personal jerarquizado de los establecimientos serán reemplazados automáticamente, observando el escalafón correspondiente, por el docente titular de la jerarquía inmediata inferior mejor clasificado para el cargo.

XLII.- Los reemplazos transitorios en cargos de secretario técnico-a inspector serán dispuestos facultativamente y con carácter condicional por la Inspección Técnica General, con excepción de / los casos comprendidos en el artículo 17° "in fine" del Estatuto del Docente, que deberán ser resueltos por el Consejo Provincial / de Educación.

XLIII.- La Junta de Clasificación y Disciplina hará conocer a / los establecimientos y a las inspecciones de enseñanza por lo que les compete, las nóminas por orden de méritos del personal en condiciones de efectuar reemplazos transitorios, de acuerdo con lo establecido en el punto XLI, a la iniciación de cada curso escolar y con validez para este únicamente.-

En tanto no se disponga de dichas nóminas, el cargo podrá ser asumido condicionalmente por el titular mejor clasificado en las nóminas del año anterior, y si éstas no existieran, por el titular en condiciones reglamentarias que designe el superior jerárquico inmediato; en ambos casos el designado será sustituido oportunamente por el mejor clasificado para el curso escolar de // que se trate.-

XLIV.- En los casos de igualdad en la clasificación para el / cargo a cubrir, desempeñará el interinato o suplencia el docente de mayor antigüedad en el cargo inmediato inferior o, en su defecto, el de mayor antigüedad en la docencia secundaria.

XLV.- No podrá renunciarse el desempeño de interinatos o suplen cias en cargos de mayor jerarquía, salvo por motivos debidamente fundados a juicio de la Superioridad, la que autorizará o nó la / eximición.

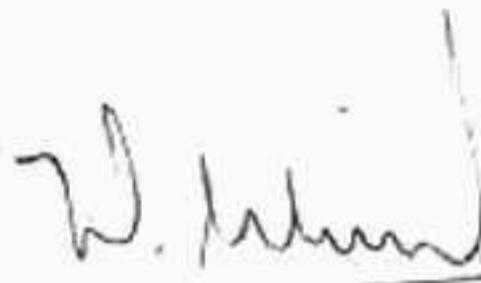
XLVI.- Los reemplazos transitorios sólo podrán efectuarse durante el período de actividad escolar, excepto cuando se trate de proveer cargos de inspección o cuando se produzca la vacancia de un cargo de director, rector o regente de Departamento de Aplicación durante el período de receso escolar anual.

XLVII.- Los titulares e interinos que se desempeñen como suplentes en cargo de mayor jerarquía tendrán derecho al uso de todas / las inasistencias y licencias previstas en el reglamento vigente.

XLVIII.- Son aplicables al personal interino o suplente que se desempeñe en cargos de mayor jerarquía las disposiciones contenidas en los puntos I a XL, en todo cuanto no se opongan a las establecidas en los puntos que siguen a los mismos.-



OLIVIO V. VERDINELET
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

JUAN FERNANDO CHIRONI
PRESIDENTE
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION